

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 27 DE OCTUBRE DE 2020.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-2019-00576-00

Fecha: 27 de Octubre de 2020

Hora: 09:00 A.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: ISMAEL SANCHEZ ABRIL

Apoderada Demandante: Dr. Jorge Mario Sánchez Arbeláez

Apoderado Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Dra. Julys Sofia Pupo Martínez.

Representante legal y Apoderado AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A: Dr. Jorge Sánchez

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán

1. Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007, **(grabación)**.

Continuación audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

Auto: Se reconoce personería jurídica al Dr. Fernando Sánchez, como apoderado de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., conforme al poder aportado a través del correo electrónico y anexo al proceso en la plataforma virtual.

Notificado en estrados.

Tener por incorporado al expediente la información allegada por Colpensiones al correo institucional, contenido del expediente administrativo del demandante.

Notificado en estrados

Auto. Se declara fracasada la etapa conciliatoria por falta de ánimo. Se incorpora acta del comité de conciliación de COLPENSIONES vista a folios **78 y 79**. Notificación en estrados.

AUTO. EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada formuló como excepciones previas falta de COSA JUZGADA.

En materia de excepciones previas, opera el principio de la taxatividad, es decir que se deben proponer como tales las señas exclusivamente en el art. 100 del C.G.P.

De conformidad con El art. 32 del C.P.T.S.S modificado Ley 712 de 2001, art 19, del C.P.T.S.S., la excepción de cosa juzgada es de naturaleza MIXTA.

Al respecto se debe indicar que frente a la figura procesal de la cosa juzgada, se le da a las sentencias y conciliación proferidas por los jueces los efectos jurídicos para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica, dotando de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Por lo tanto para resolver la excepción previa señalada se considera:

COSA JUZGADA

Indica la parte demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., que en la presente demanda se reclaman derechos que ya fueron tranzados de mutuo acuerdo entre las partes en el contrato de transacción de fecha 15 de mayo de 2008 y en su numeral tercero estipularon y se convino “En atención a la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento y a la antigüedad del trabajador en la empresa, se ha convenido con el trabajador concederle una bonificación especial por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), al (sic) cual no constituye salario por acuerdo expreso entre las partes, y será objeto de conciliación o imputable, compensable, abonable, según el caso, a cualquier derecho de carácter legal o extralegal, incierto discutible, no prescrito, que tenga a su favor como consecuencia de la relación de carácter laboral que existió entre las partes, por los siguientes conceptos: Cesantías, intereses sobre la cesantía, primas de servicios, vacaciones, bonificaciones o primas o aguinaldos extralegales, indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, tanto las objetivas (sic) como las generadas por culpa patronal, descanso dominical, festivo, horas extras o trabajo suplementario, viáticos comisiones, indemnizaciones por no afiliación o afiliación deficitaria a la seguridad social en los regímenes generales de pensiones, salud y riesgos profesionales y las incidencias que estas actuaciones tengan en la **liquidación de las pensiones y prestaciones que reconozcan las entidades a las cuales se afilió o pudo afiliar el trabajador**, indemnizaciones por mora en la consignación de las cesantías en un fondo administrador de las mismas, indemnización por no pago de los intereses sobre las cesantías, indemnización por mora en el pago de salarios, prestaciones sociales y subsidio familiar, salario en especie, indemnización por despido, calzado vestido de labor, auxilio de transporte, pues en su intención transigir con esta cifra cualquier derecho que tenga a su favor.”

Y el mismo fue ratificado el 21 de julio de 2008 mediante Acta No.23 proferida por el Ministerio de Protección Social en la cual se estipuló en su apartado final: “Apruébese la anterior conciliación por no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles del trabajador. Se advierte que ella hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 78 del Código de Procedimiento Laboral”

Por lo que haber sido ratificado y avalado por autoridad administrativa (Ministerio de Protección Social) hace tránsito a cosa juzgada.

Al analizar el escrito demandatorio el actor reclama que ordene a Avianca S.A. a pagar a Colpensiones los periodos en mora comprendidos a los aportes a pensión con sus respectivos intereses moratorios desde el 1 de agosto de 1997 hasta el 31 de julio de 2007, teniendo en cuenta el salario real, ya que no tuvo en cuenta todos los factores que lo constituían y además pide se ordene a Colpensiones a recibir el aporte en mora y reconocer y pagar el reajuste pensional debidamente indexado y subsidiariamente reclama se Ordene a AVIANCA S.A. a pagar al demandante la diferencia de la pensión debidamente indexada y que actualmente percibe de Colpensiones desde el 01 de agosto de 2007 fecha en que se le reconoció la pensión.

Una vez revisado el expediente se establece que el escrito denominado TRANSACCION LABORAL de fecha 15 de mayo de 2008 y visible a folios 115 y 116, debidamente rubricada por las partes y un testigo en la cláusula tercera se indica

*“En atención a la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento y a la antigüedad del trabajador en la empresa, se ha convenido con el trabajador concederle una bonificación especial por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), al (sic) cual no constituye salario por acuerdo expreso entre las partes, y será objeto de conciliación o imputable, compensable, abonable, según el caso, a cualquier derecho de carácter legal o extralegal, incierto discutible, no prescrito, que tenga a su favor como consecuencia de la relación de carácter laboral que existió entre las partes, por los siguientes conceptos: Cesantías, intereses sobre la cesantía, primas de servicios, vacaciones, bonificaciones o primas o aguinaldos extralegales, indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, tanto las objetivas (sic) como las generadas por culpa patronal, descanso dominical, festivo, horas extras o trabajo suplementario, viáticos comisiones, indemnizaciones por no afiliación o afiliación deficitaria a la seguridad social en los regímenes generales de pensiones, salud y riesgos profesionales y las incidencias que estas actuaciones tengan en la **liquidación de las pensiones y prestaciones que reconozcan las entidades a las cuales se afilió o pudo afiliarse el trabajador**, indemnizaciones por mora en la consignación de las cesantías en un fondo administrador de las mismas, indemnización por no pago de los intereses sobre las cesantías, indemnización por mora en el pago de salarios, prestaciones sociales y subsidio familiar, salario en especie, indemnización por despido, calzado vestido de labor, auxilio de transporte, pues en su intención transigir con esta cifra cualquier derecho que tenga a su favor.”*

*Y a folios 117 a 119 encontramos ACTA No. 23 celebrado en el Ministerio de la Protección Social y que se encuentra debidamente firmada por las partes, se extracta del mismo en la CLÁUSULA CUARTA: “El trabajador **reitera** que está de acuerdo en todos los puntos con el acuerdo conciliatorio; que no tiene ninguna otra reclamación pendiente por formular, que el contrato termina por **mutuo consentimiento**, y por ello declara a su empleador a paz y salvo para con él por todo concepto que tenga relación directa o indirecta con el vínculo laboral que existió entre las partes”*

Conforme a lo anterior claramente las partes de mutuo acuerdo ante el inspector de trabajo decidieron conciliar la terminación del contrato de trabajo de trabajo por mutuo acuerdo y así se estipuló en la cláusula primera; pactaron en la cláusula segunda la bonificación única y especial por la suma de \$1.000.000 y en la cláusula tercera la suma de \$5.591.319 pesos, por las acreencias laborales e indemnizaciones a que hubiera lugar, incluida la bonificación por la suma de \$1.000.000, suma que el trabajador recibió a satisfacción y declaro a paz y salvo a la empresa empleadora y en constancia firmaron las partes y el funcionario responsable el 21 de julio de 2008

En tal sentido el acta de acuerdo celebrado no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, por lo que dicha acta **sí** hace tránsito a cosa juzgada y así habrá de declararse por cuanto existe identidad de causa pretendí.

Así mismo, dado que no prosperan las pretensiones principales, corren la misma suerte las subsidiarias, y que de su concesión dependía ordenar o no a Colpensiones el reconocimiento y pago del reajuste pedido, no queda otro camino que absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones.

En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias y se condenará en costas a la parte demandante a favor de la parte excepcionante.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgador dispone:

PRIMERO: Declara probada la excepción previa de cosa juzgada conforme a lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Absolver a AVIANCA S.A. y a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, liquídense por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000 pesos. A favor de AVIANCA S.A.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso, previa liquidación de las costas por secretaria, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

La anterior decisión queda notificada en estrados

El apoderado de la parte actora, propone y sustenta el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia. Se ordena que por secretaría conformar el expediente con el acta y la grabación de lo acontecido en la audiencia y envié a los correos electrónicos de los apoderados sofia.agabogados@gmail.com, agodoy@godoycordoba.com, asesoria@dinamikapensiones.com y isma858513@gmail.com



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

LCER

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f39da7f8149a0699ecaf623e548835ac385efef60f8eab72f87fcfb9e7cedf55

Documento generado en 29/10/2020 02:57:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**